

**CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 140-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
Causa Nro. 140-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable el manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación, por considerar que la denuncia propuesta en contra de la referida ciudadana fue presentada dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin que haya operado la prescripción de la acción de denunciar.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de febrero de 2024. Las 11h38.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigidos, el primero al juez suplente Richard González Dávila y el segundo a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Copia certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT de 30 de enero de 2024 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024, suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viterí Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa relacionada con una denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral por no subsanar las observaciones determinadas en el informe final de cuentas de campaña electoral por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”¹.

¹ Ver fojas 923 a 939 y vta.



2. El 06 de diciembre de 2023, a las 16h31 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador de la señora Coralía Samarkanda López Beltrán, mediante el cual interpuso “recurso de apelación” a la sentencia dictada por el juez *a quo*².
3. Con auto de 12 de diciembre de 2023 a las 13h46, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a esa fecha juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³.
4. Mediante memorando Nro. TCE-JPMB-SR-2023-003-M de 13 de diciembre de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 140-2023-TCE⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de diciembre de 2023 a las 14h34, recayó el conocimiento del recurso de apelación en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 260-14-12-2023-SG de 14 de diciembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número 140-2023-TCE⁵.
6. El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de diciembre de 2023, a las 15h15, en diez (10) cuerpos contenidos en novecientos setenta y un (971) fojas, dentro de las cuales constan soportes magnéticos, de acuerdo con el detalle indicado en el documento suscrito por la secretaria relatora *ad-hoc*, referido en el numeral 4 *ut supra*.
7. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0251-M de 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga comunicó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, que hará uso de sus vacaciones desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda a fin de que le subrogue en sus funciones como juez principal de este Tribunal⁶.

² Ver fojas 950 a 953

³ Ver fojas 957 a 958 y vta.

⁴ Ver foja 968

⁵ Ver foja 969 a 971

⁶ Ver foja 972

**Causa Nro. 140-2023-TCE**
Recurso de apelación
Sentencia

8. Con Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez concedió las vacaciones requeridas por el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷.
9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0276-O de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, consultó al abogado Richard González Dávila la disponibilidad para subrogar las funciones administrativas y jurisdiccionales del juez principal desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, toda vez que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, pidió se deje sin efecto la subrogación por asuntos personales y profesionales⁸.
10. El abogado Richard González Dávila, juez suplente, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dio contestación a la consulta sobre la subrogación y adjuntó el oficio sin número de 19 de diciembre de 2023 en el que informó al presidente y secretario de este Tribunal que reemplazará al juez principal⁹.
11. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1198-M de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al magíster Eduardo Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero emita la respectiva acción de personal a nombre del abogado Richard González Dávila para la subrogación de funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga¹⁰.
12. Mediante Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023 de 19 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga¹¹.
13. Con auto de 2 de enero de 2024, a las 12h51, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa y, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹².
14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O de 03 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral,

⁷ Ver foja 973

⁸ Ver foja 974

⁹ Ver fojas 975 y 976

¹⁰ Ver foja 977

¹¹ Ver foja 978

¹² Ver fojas 979 a 980 vta.



convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación¹³.

15. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa¹⁴.
16. El 30 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT a través de la cual agradeció al magíster David Carrillo Fierro “su disposición y desempeño por los servicios prestados en beneficio del Tribunal Contencioso Electoral, en sus funciones realizadas como Secretario General (...)”
17. Con Acción de Personal No. 017-TH-TCE-2024 de 01 de febrero de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió “Encargar la Secretaría General al Abg. Andrade Jaramillo Gabriel, a partir del 01 de febrero de 2024.”

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. El recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán a través de su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

¹³ Ver foja 988

¹⁴ Ver foja 990



20. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

21. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

23. La sentencia recurrida fue dictada el 01 de diciembre de 2023, a las 16h56 notificada a la ahora recurrente el mismo día, mes y año en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia¹⁵.

24. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante a través de recepción documental de Secretaría General, el 06 de diciembre de 2023 a las 16h31¹⁶, esto es, dentro del término de tres días; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

25. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: ***“1.- La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita? 2.- ¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson***

¹⁵ Ver foja 948 a 949

¹⁶ Ver fojas 950 a 953



Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?"

26. Respecto del primer problema –prescripción-, el juez de instancia indicó, en esencia, que desde la fecha de la presentación de las cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido -10 de mayo de 2021- empezó a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral resuelva en sede administrativa este tema, el mismo que concluyó con la resolución final o de cierre expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de abril de 2023 en la cual dispuso se presente la respectiva denuncia por una presunta infracción electoral.
27. Añadió que en razón de haberse establecido observaciones al expediente de cuentas de campaña presentado por el movimiento político, las cuales constan en el informe preliminar Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de junio de 2022 y debían ser subsanadas por la organización política, la presidenta del Consejo Nacional Electoral concedió a la responsable del manejo económico, señora Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, el término de 15 días para que desvanezca dichas observaciones.
28. Señaló finalmente que el 11 de abril de 2023 la secretaria general del Consejo Nacional Electoral certificó que, en el término concedido, la organización política no presentó los justificativos a las observaciones establecidas, por lo que, a su criterio, se infiere la existencia de la presunta infracción denunciada, razón por la cual la acción para denunciar fue ejercida dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, desestimando lo alegado por los denunciados respecto a que operó la prescripción.
29. Sobre el segundo problema jurídico –si los denunciados incurrieron en la infracción electoral- el juez *a quo* determinó, en primer lugar, que la denunciada señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al no haber subsanado las observaciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en el informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022 en el término de 15 días dispuesto en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, pese a ser notificada en el correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de candidaturas; y, en segundo lugar, con relación a los demás denunciados, concluyó que el Consejo Nacional Electoral omitió notificarles con la mentada resolución, por lo que no fueron requeridos para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el informe de cuentas de campaña electoral, por lo que resolvió sancionar a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y declarar el estado de inocencia de los demás denunciados en esta causa.

3.2. Recurso de apelación:



La señora Coralia Samarkanda López Beltrán fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

30. Indicó que, en calidad de responsable del manejo económico de las cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en las Elecciones Generales 2021, primera vuelta, realizada el 7 de febrero de 2021, presenta el recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
31. Hizo referencia a la parte resolutive de la sentencia y a los párrafos 111, 112 y 113 de la misma¹⁷, así como citó y transcribió los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia.
32. Mencionó que en el proceso administrativo consta que el expediente de cuentas de campaña fue presentado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, el 08 de mayo de 2021 vía correo electrónico y que de forma física lo hicieron en el Consejo Nacional Electoral el 10 de mayo de 2021.
33. Manifestó que el Consejo Nacional Electoral *"no cumplió con los plazos establecidos en la ley y sus reglamentos para la revisión de las cuentas de campaña (...) inclusive en un mismo día 27 de abril de 2023, se envía el informe de Fiscalización, se elabora un informe jurídico y se emite una resolución, por lo que se ha evidenciado negligencia del órgano administrativo electoral no ejercitado su derecho a tiempo y de forma legal (...)"*
34. Hizo alusión al considerando 101¹⁸ de la sentencia recurrida, los artículos 361 y 363 del Código de la Democracia y señaló:

¹⁷ Captura de pantalla:

"111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 532 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable del manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.

112. Si bien la referida responsable del manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencia, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas ut supra, para lo cual se le concedió el término e quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.

113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibidem."



“En el presente caso como ha indicado el señor Juez, se ordenó notificar con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276vta.), por la cual acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 sin que se haya cumplido con la resolución, por lo tanto todavía no se ha concluido con el proceso administrativo de revisión y expediente de cuentas de campaña de Presidente y Vicepresidente de las lecciones de febrero de 2021.

Más aun el expediente presentado para la denuncia es nulo, ya que no se ha notificado siquiera al representante legal Movimiento Ecuatoriano Unido lista, con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, ni se ha presentado denuncia en contra de éste.” (sic en general)

- 35.** Realizó una cronología de tiempo desde la presentación de las cuentas de campaña por la organización política en el Consejo Nacional Electoral hasta la citación a la compareciente dispuesta por el juez de instancia, e indicó:

“El expediente de campaña fue presentado el 8 de mayo del 2021, por correo electrónico y el 10 de mayo del 2021 de forma física, la denuncia fue presentada el 10 de mayo del 2023 y completada es decir recién cumple los requisitos el 25 de mayo del 2023, es decir, más de dos años, desde que el CNE, conoció del expediente de cuentas de campaña presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido lista 4.”

- 36.** Expone, como petición que al no haberse notificado a los presuntos responsables del cometimiento de la infracción ni responsables solidarios:

“no se ha cumplido con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso DE ELECCIONES GENERALES 2021 PRIMERA VUELTA, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante ese órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Waniputsar, devienen en extemporáneas, carece de validez y se encuentra prescrita, por lo que los señores jueces deberán revocar la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri y en su lugar rechazar la denuncia y ordenar su archivo (...)” (sic en general)

¹⁸ *101. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, del 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Alvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.”

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

37. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
38. Este derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, con el fin de ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, persigue la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.
39. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁹.
40. En este contexto, la señora Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.
41. Los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso, se contienen en dos aspectos: **i)** la falta de notificación de la resolución Nro. "PRE-2023-0035-RS" de 15 de marzo de 2023 y el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 a la ahora recurrente señora Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; y, **ii)** la extemporaneidad y prescripción de la resolución final expedida en sede administrativa y de la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por haberse configurado lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
42. En función de lo señalado, este Tribunal procede al análisis en el orden indicado, esto es:

¹⁹ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



- 1. Falta de notificación de la resolución PRE-2023-0035-RS” de 15 de marzo de 2023 y del informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 a la responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatos a presidente y vicepresidente de la República del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4.**
- 43.** Los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, expresamente determinan que el responsable del manejo económico de las organizaciones políticas tiene la obligación de presentar el expediente de cuentas de campaña electoral ante el órgano electoral competente en el plazo de noventa (90) días después de cumplido el sufragio.
- 44.** En el presente caso, el proceso electoral tenía relación con las Elecciones Generales 2021 para elegir presidente, vicepresidente, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino, proceso que tuvo lugar el 07 de febrero de 2021. En tal virtud, los 90 días para la presentación de los informes de cuentas de campaña, según el Consejo Nacional Electoral, fenecían el 8 de mayo de 2021.
- 45.** Consta del expediente y del contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo*, que la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, presentó el informe de cuentas de campaña correspondiente a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República el 10 de mayo de 2023²⁰ en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó 173 fojas, conforme se desprende de la fe de recepción respectiva.
- 46.** Luego de la revisión del expediente de cuentas de campaña presentado por la responsable del manejo económico, el Consejo Nacional Electoral emitió el “INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Nro. EG2021-BP-00-0014” de 20 de julio de 2022 en el que se establecieron ciertas observaciones que debían ser subsanadas por la señora Coralia López Beltrán; para lo cual se recomendó concederle el término de 15 días a efectos de que desvanezca las observaciones constantes en el referido informe.
- 47.** En el informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 de 10 de marzo de 2023, de igual manera se recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral conceda el término de 15 días a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y se notifique a ella como responsable del manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a la dignidad de binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4.
- 48.** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 15 de marzo de 2023 emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS concediendo el término de 15 días para

²⁰ En el sello de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral consta la fecha “2021-05-10 16:47:04 GTM”



Causa Nro. 140-2023-TCE
Recurso de apelación
Sentencia

que la responsable del manejo económico de la organización política desvanezca las observaciones detectadas en el informe Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022, resolución que fue notificada, conjuntamente con el informe de cuentas de campaña y el informe jurídico, en los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y secretariaejecutivameu@hotmail.com conforme consta de la razón suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

49. Con estos antecedentes, vale recordar a la recurrente que el procedimiento administrativo que sigue el Consejo Nacional Electoral cuando se presenta el expediente de cuentas de campaña, consiste en: **i)** proceder al análisis de la documentación entregada por el responsable del manejo económico y, de encontrar observaciones al expediente presentado, conceder 15 días para que subsane las observaciones detectadas; y, **ii)** si el responsable del manejo económico no justifica dichas observaciones en el plazo prevenido, la presidenta del Consejo Nacional, luego de los informes pertinentes, a través de resolución, verifica el incumplimiento y dispone se remita la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por una presunta infracción electoral.
50. En el presente caso, se comprueba que la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de presidente y vicepresidente de la República del Movimiento Ecuatoriano Unido en mayo de 2021, por lo que correspondía a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, como responsable del manejo económico, conforme la normativa legal citada *ut supra*, subsanar las observaciones detectadas por el órgano administrativo electoral y, al no haberlo hecho, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso se remita la denuncia respectiva al Tribunal Contencioso Electoral.
51. Ahora bien, la recurrente indica que la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 no le fue notificada a ella ni tampoco al jefe de campaña y candidatos a la dignidad de presidente y vicepresidente de la República por el Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, por lo tanto *"no se ha concluido con el proceso administrativo de revisión del expediente de cuentas de campaña (...)"*
52. Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los recaudos procesales, la mentada resolución y los informes respectivos, según las razones de notificación suscritas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, se encuentran notificados a las personas indicadas y también a la ahora recurrente en los correos señalados en el formulario de inscripción de candidaturas. Por tanto, la aseveración de la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, deviene en improcedente.
53. Por otra parte, lo invocado por la recurrente en el sentido que *"el expediente presentado para la denuncia es nulo"* por no haberse notificado al representante





Causa Nro. 140-2023-TCE
Recurso de apelación
Sentencia

- legal de la organización política, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 234 del Código de la Democracia, se conmina a los representantes legales, procuradores comunes (alianzas) y jefes de campaña en el evento que el responsable del manejo económico no haya presentado el expediente de cuentas de campaña en el plazo de noventa días de efectuado el sufragio, particular que no se aplica en el presente caso; razón por la cual, lo alegado por la recurrente también deviene en improcedente y por lo tanto se lo desestima.
2. **La extemporaneidad y prescripción de la resolución final expedida en sede administrativa y de la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por haberse configurado lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia**
54. La recurrente señaló en el recurso vertical de apelación que el expediente de cuentas de campaña fue presentado de forma digital el 08 de mayo de 2021 al correo de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; y, de manera física el 10 de mayo de 2021.
55. A fojas 3 y 4 del cuaderno procesal se advierte un correo electrónico de 08 de mayo de 2021 dirigido a la abogada Diana Francisca Bustamante Holguín, directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, por el doctor Julio César Loayza, secretario ejecutivo del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, en el que, en lo principal señala: "(...) **el día lunes conforme lo dispuesto se entregará en la Secretaría General del Consejo Nacional la documentación del Binomio Presidencial (...)**" (Lo resaltado es propio); y, a fojas 2 del expediente, consta un oficio sin número de 10 de mayo de 2021, en el cual la licenciada Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint, en el que indicó: "**me permito entregar la documentación perteneciente a la dignidad de Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4.**" (Lo resaltado fuera de texto original).
56. Como se puede apreciar de los documentos detallados, es incorrecta la aseveración de la recurrente en el sentido que el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, se entregó en el Consejo Nacional Electoral el 08 de mayo de 2021, verificándose que el día en el que efectivamente se lo hizo, fue **el 10 de mayo de 2021 a las 16h47** conforme se desprende de la fe de recepción del Consejo Nacional Electoral.
57. Al haberse determinado que el expediente de cuentas de campaña fue presentado el 10 de mayo de 2021 (y no el 08 de mayo de 2021 como afirma la recurrente), el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo correspondiente y, el 27 de abril de 2023, ante el incumplimiento de la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, de no justificar las observaciones detectadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS



en la que estableció dicho incumplimiento y dispuso se presente la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin que se verifique extemporaneidad alguna, como afirma la recurrente.

58. Si efectuamos una línea de tiempo desde la entrega del expediente de cuentas de campaña hasta la presentación de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional, observamos que los hechos que dieron origen a la misma datan del 10 de mayo de 2021 cuando la organización política presentó el expediente de cuentas de campaña electoral; en tanto que la denuncia fue presentada en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, sin que haya operado la prescripción de la acción para denunciar por parte de la titular del Consejo Nacional Electoral.

59. El hecho que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de denunciante haya aclarado y completado la denuncia luego de presentada la misma, esto es, el 27 de mayo de 2023 por disposición del juez de instancia no significa que desde esa fecha se contabilice el plazo de dos años para la prescripción como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual, este Tribunal concuerda con el análisis y pronunciamiento efectuado por el juez de instancia en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez de primera instancia

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) A la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y abogado patrocinador, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 132.
- b) A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



Causa Nro. 140-2023-TCE
Recurso de apelación
Sentencia

- c) Al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco y abogado patrocinador en los correos electrónicos abogadosh@hotmail.com / fabianzuniga2402@hotmail.com / notificacioneslegalesgp@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.
- d) Al doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, en el correo electrónico soportelegal5@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.
- e) Al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, a través de la defensora pública, doctora Teresa Andrade, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec
- f) A la señora Martha Cecilia Villafuerte López y abogado patrocinador en los correos electrónicos ab.montenegro@montvela.com / asistente.juridica@montvela.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.
- g) Al abogado Julio César Loayza Romero en el correo electrónico julioayzar@hotmail.com

TERCERO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de febrero de 2024.

Abg. Gabriel Santiago Andrade Jaramillo
Secretario General Encargado
Tribunal Contencioso Electoral
SMA





CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 140-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

TEMA: Juzgamiento por presunta infracción por presentación de cuentas de campaña electoral para examen del Consejo Nacional Electoral. El Tribunal Contencioso Electoral analiza la figura de la prescripción del procedimiento administrativo y el tiempo en el cual se extiende la competencia de la administración electoral para denunciar eventuales infracciones al respecto, a la luz del derecho a la seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso.

Como conclusión del análisis desarrollado, el Tribunal Contencioso Electoral declara la prescripción del procedimiento administrativo; y como tal, dispone el archivo de la causa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de febrero de 2024. Las 11:38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigidos, el primero al juez suplente Richard González Dávila y el segundo a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa relacionada con una denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral por no subsanar las observaciones determinadas en el informe final de cuentas de campaña electoral por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”¹.
2. El 06 de diciembre de 2023, a las 16h31 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador de la señora

¹ Ver fojas 923 a 939 y vta.



Coralía Samarkanda López Beltrán, mediante el cual interpuso “recurso de apelación” a la sentencia dictada por el juez *a quo*².

3. Con auto de 12 de diciembre de 2023 a las 13h46, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a esa fecha juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³.
4. Mediante memorando Nro. TCE-JPMB-SR-2023-003-M de 13 de diciembre de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* remitió a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 140-2023-TCE⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de diciembre de 2023 a las 14h34, recayó el conocimiento del recurso de apelación en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 260-14-12-2023-SG de 14 de diciembre de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número 140-2023-TCE⁵.
6. El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de diciembre de 2023, a las 15h15, en diez (10) cuerpos contenidos en novecientas setenta y un (971) fojas, dentro de las cuales constan soportes magnéticos, de acuerdo con el detalle indicado en el documento suscrito por la secretaria relatora, referido en el numeral 4 *ut supra*.
7. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2023-0251-M de 01 de diciembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga comunicó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, que hará uso de sus vacaciones desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024 y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda a fin de que le subroge en sus funciones como juez principal de este Tribunal⁶.

² Ver fojas 950 a 953

³ Ver fojas 957 a 958 y vta.

⁴ Ver foja 969 a 971

⁵ Ver foja 876 y vta.

⁶ Ver foja 972



8. Con Acción de Personal Nro. 236-TH-TCE-2023 de 04 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez concedió las vacaciones requeridas por el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷.
9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-2023-0276-0 de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, consultó al abogado Richard González Dávila la disponibilidad para subrogar las funciones administrativas y jurisdiccionales del juez principal desde el 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, toda vez que el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, pidió se deje sin efecto la subrogación por asuntos personales y profesionales⁸.
10. El abogado Richard González Dávila, juez suplente, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dio contestación a la consulta sobre la subrogación y adjuntó el oficio sin número de 19 de diciembre de 2023 en el que informó al presidente y secretario de este Tribunal que reemplazará al juez principal⁹.
11. Con memorando Nro. TCE-SG-2023-1198-M de 19 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al magíster Eduardo Saavedra Alberca, director Administrativo Financiero emita la respectiva acción de personal a nombre del abogado Richard González Dávila para la subrogación de funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga¹⁰.
12. Mediante Acción de Personal Nro. 256-TH-TCE-2023 de 19 de diciembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 19 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024, por las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga¹¹.
13. Con auto de 2 de enero de 2024, a las 12h51, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa y, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del

⁷ Ver foja 973

⁸ Ver foja 974

⁹ Ver fojas 975 y 976

¹⁰ Ver foja 977

¹¹ Ver foja 978



Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹².

14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0005-O de 03 de enero de 2024, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al juez Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación¹³.
15. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0006-O de 03 de enero de 2024 el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa¹⁴.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

16. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. El recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán a través de su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez *a quo*.

¹² Ver fojas 979 a 980

¹³ Ver foja 988

¹⁴ Ver foja 990



2.2. Legitimación activa

19. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

20. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

21. La sentencia recurrida fue dictada el 01 de diciembre de 2023, a las 16h56 y notificada a la ahora recurrente el mismo día, mes y año en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia¹⁵.

22. Según se observa de la documentación que consta en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante a través de recepción documental de Secretaría General, el 06 de diciembre de 2023 a las 16h31¹⁶, esto es, dentro del término de tres días; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

23. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: "1.- *La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita?* 2.- *¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y*

¹⁵ Ver foja 948 vta.

¹⁶ Ver fojas 950 a 953



Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?"

24. Respecto del primer problema –prescripción-, el juez de instancia indicó, en esencia, que desde la fecha de la presentación de las cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido -10 de mayo de 2021- empezó a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral resuelva en sede administrativa este tema, el mismo que concluyó con la resolución final o de cierre expedida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de abril de 2023 en la cual dispuso se presente la respectiva denuncia por una presunta infracción electoral.
25. Añadió que en razón de haberse establecido observaciones al expediente de cuentas de campaña presentado por el movimiento político, las cuales constan en el informe preliminar Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de junio de 2022 y debían ser subsanadas por la organización política, la presidenta del Consejo Nacional Electoral concedió a la responsable del manejo económico, señora Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, el término de 15 días para que desvanezca dichas observaciones.
26. Señaló finalmente que el 11 de abril de 2023 la secretaria general del Consejo Nacional Electoral certificó que, en el término concedido, la organización política no presentó los justificativos a las observaciones establecidas, por lo que, a su criterio, se infiere la existencia de la presunta infracción denunciada, razón por la cual la acción para denunciar fue ejercida dentro del plazo de dos años previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, desestimando lo alegado por los denunciados respecto a que operó la prescripción.
27. Sobre el segundo problema jurídico –si los denunciados incurrieron en la infracción electoral- el juez *a quo* determinó, en primer lugar, que la denunciada señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al no haber subsanado las observaciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en el informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022 en el término de 15 días dispuesto en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023, pese a ser notificada en el correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de candidaturas; y, en segundo lugar, con relación a los demás denunciados, concluyó que el Consejo Nacional Electoral omitió



notificarles con la mentada resolución, por lo que no fueron requeridos para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el informe de cuentas de campaña electoral, por lo que resolvió sancionar a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y declarar el estado de inocencia de los demás denunciados en esta causa.

3.2. Recurso de apelación:

La señora Coralia Samarkanda López Beltrán fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

28. Indicó que, en calidad de responsable del manejo económico de las cuentas de campaña del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4 en las Elecciones Generales 2021, primera vuelta, realizada el 7 de febrero de 2021, presenta el recurso de apelación al amparo de lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Hizo referencia a la parte resolutive de la sentencia y a los párrafos 111, 112 y 113 de la misma¹⁷, así como citó y transcribió los artículos 230 y 236 del Código de la Democracia.
30. Mencionó que en el proceso administrativo consta que el expediente de cuentas de campaña fue presentado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, el 08 de mayo de 2021 vía correo electrónico y que de forma física lo hicieron en el Consejo Nacional Electoral el 10 de mayo de 2021.

¹⁷ Captura de pantalla:

"111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 532 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable del manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar las cuentas de campaña por expreso mandato legal.

112. Si bien la referida responsable del manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencia, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas ut supra, para lo cual se le concedió el término e quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.

113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibidem."



31. Manifestó que el Consejo Nacional Electoral “no cumplió con los plazos establecidos en la ley y sus reglamentos para la revisión de las cuentas de campaña (...) inclusive en un mismo día 27 de abril de 2023, se envía el informe de Fiscalización, se elabora un informe jurídico y se emite una resolución, por lo que se ha evidenciado negligencia del órgano administrativo electoral no ejercitado su derecho a tiempo y de forma legal (...)”
32. Hizo alusión al considerando 101¹⁸ de la sentencia recurrida, los artículos 361 y 363 del Código de la Democracia y señaló:

“En el presente caso como ha indicado el señor Juez, se ordenó notificar con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276vta.), por la cual acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 sin que se haya cumplido con la resolución, por lo tanto todavía no se ha concluido con el proceso administrativo de revisión y expediente de cuentas de campaña de Presidente y Vicepresidente de las lecciones de febrero de 2021.

Más aun el expediente presentado para la denuncia es nulo, ya que no se ha notificado siquiera al representante legal Movimiento Ecuatoriano Unido lista, con las resoluciones PRE-2023-0035-RS de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, ni se ha presentado denuncia en contra de éste.”
(sic en general)

33. Realizó una cronología de tiempo desde la presentación de las cuentas de campaña por la organización política en el Consejo Nacional Electoral hasta la citación a la compareciente dispuesta por el juez de instancia, e indicó:

“El expediente de campaña fue presentado el 8 de mayo del 2021, por correo electrónico y el 10 de mayo del 2021 de forma física, la denuncia fue presentada el 10 de mayo del 2023 y completada es decir recién cumple los requisitos el 25 de mayo del 2023, es decir, más de dos años,

¹⁸ “101. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, del 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, concedió a la señora Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralía Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Alvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.”



desde que el CNE, conoció del expediente de cuentas de campaña presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido lista 4.”

34. Expone, como petición que al no haberse notificado a los presuntos responsables del cometimiento de la infracción ni responsables solidarios:

“no se ha cumplido con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso DE ELECCIONES GENERALES 2021 PRIMERA VUELTA, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante ese órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Waniputsar, devienen en extemporáneas, carece de validez y se encuentra prescrita, por lo que los señores jueces deberán revocar la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri y en su lugar rechazar la denuncia y ordenar su archivo (...)” (sic en general)

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Prescripción del procedimiento administrativo

35. El artículo 82 de la Constitución de la República caracteriza al derecho a la seguridad jurídica especificando que tal prerrogativa “(...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
36. Entre las garantías básicas del debido proceso, cada causa o denuncia será juzgada de acuerdo con el procedimiento propio previsto en la ley o la normativa correspondiente, dotado de todas las garantías del derecho a la defensa. Bajo este razonamiento, los procedimientos administrativos y de juzgamiento no pueden permanecer indefinidamente irresueltos puesto que cada persona tiene derecho a que se defina su situación jurídica en el tiempo y de la forma prevista por el ordenamiento jurídico.
37. El Código de la Democracia, en el artículo 304 prevé tres tipos de prescripción; a saber: a) prescripción para denunciar una eventual infracción electoral; b) prescripción del procedimiento administrativo en el Consejo Nacional Electoral; y c) prescripción del proceso jurisdiccional en el Tribunal Contencioso Electoral. En los tres casos, la ley determina que el plazo en cada caso puede permanecer abierto por dos años



38. En lo que respecta al procedimiento administrativo para desarrollar el examen de cuentas de campaña electoral, el tiempo que debe contabilizarse para que opere su prescripción, ha de iniciar el día en que la autoridad administrativa electoral asume la competencia para iniciar y desarrollar el correspondiente procedimiento administrativo, el mismo que por orden de la ley electoral, no puede extenderse por más de dos años.
39. Siendo así, todas y cada una de las actuaciones administrativas, con sus correspondientes actos de simple administración deben ser instruidos y desarrollados dentro del plazo de dos años, en virtud de que, una vez superado este período, se produce la caducidad de la potestad administrativa para realizar el examen de cuentas de campaña; y consecuentemente, la autoridad electoral pierde competencia para denunciar eventuales ilícitos. En tal sentido, si se considera, que la denuncia sobre infracciones en materia de gasto electoral le corresponde a quien realiza el examen de cuentas y que la presentación de la denuncia o el archivo de dicho examen, son los actos jurídicos que dan fin al procedimiento administrativo, aun cuando la prescripción de la acción para denunciar, no hubiere prescrito, la falta de competencia con la que actuaría la autoridad administrativa electoral produce la improcedencia de la denuncia planteada.
40. Sobre el estudio y examen de cuentas de campaña electoral, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral prescribe,

“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”

41. Bajo el supuesto según el cual las cuentas de campaña electoral fueren presentadas por el responsable del manejo económico dentro de los noventa días que la ley concede para el efecto, la autoridad administrativa electoral asume la competencia para el examen de cuantas de campaña a partir del día siguiente de haberse producido esta presentación, la autoridad administrativa cuenta con dos años calendario o contados en días naturales para emitir la resolución que corresponda; y de ser el caso, presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
42. Ante la no presentación de las cuentas de campaña electoral, la Ley Orgánica Electoral, en su artículo 233 prevé lo siguiente,

“Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional



Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación”.

43. Con este antecedente, en el caso de que los responsables del manejo económico de una determinada organización política no hubieren presentado sus cuentas de campaña dentro del plazo de noventa días previsto en el artículo 230, la autoridad administrativa electoral asume automáticamente la competencia para instruir el procedimiento administrativo, en tanto cuenta con la atribución de requerir a los distintos obligados a que procedan a presentar las cuentas de campaña de su organización política; sin perjuicio de que, a partir del día noventa y uno (91) contando a partir del día siguiente a los comicios electorales, la autoridad administrativa electoral cuenta con el plazo de dos (2) años para sustanciar y agotar el procedimiento administrativo correspondiente, tiempo dentro del cual realizará todas las actuaciones tendientes a archivar el procedimiento de examen de cuentas, de no existir novedades; o en su caso, presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por una eventual infracción electoral. Del mismo modo, que en el caso anterior, una vez superados los dos años, la autoridad administrativa electoral pierde competencia para denunciar, en virtud de haber prescrito el procedimiento administrativo correspondiente.
44. Del estudio del expediente, se constata que el día de las votaciones correspondientes al proceso electoral de 2021 se efectuó el 07 de febrero de 2021. Tomando como fecha hito, a aquella de desarrollo de los comicios, la organización política contó con el plazo de noventa días para presentar sus cuentas de campaña; es decir, hasta el 08 de mayo de 2021. Consta del expediente que, la presentación de las cuentas de campaña se produjo el 08 de mayo de 2021, momento a partir del cual, la autoridad administrativa electoral asumió la competencia para realizar el examen de cuentas de campaña, a partir del siguiente día de aquel en el que fueron presentadas sus cuentas; el mismo que pudo extenderse hasta por dos años; es decir, hasta el 08 de mayo de 2023 en virtud de que cada ciclo anual ha de contarse desde el primero y hasta el último día de dicho ciclo, correspondiendo al día 09 de mayo de 2022, el primer día del segundo ciclo anual; así como el 09 de mayo de 2023 como el primer día de un tercer ciclo anual, por lo que el segundo año concluyó el 08 de mayo de 2023, y con él la facultad para denunciar eventuales infracciones electorales relativas a la presentación de cuentas de campaña electoral.
45. Finalmente, consta del expediente que la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 09 de mayo de 2023, a las 17h23, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, fuera del plazo de dos (2) años previsto por la ley electoral para que se produzca la prescripción del procedimiento



administrativo; por lo tanto, a la fecha de presentación de la denuncia, prescribió la facultad para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral.

DECISIÓN

Por lo expuesto, y sin que sea necesario realizar análisis adicional, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2023 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR que ha operado, a costa del Consejo Nacional Electoral, la prescripción del procedimiento administrativo; y como consecuencia de ello, se dispone el ARCHIVO de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) A la señora Coralia Samarkanda López Beltrán y abogado patrocinador, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 132.
- b) A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / ivannamora@cne.gob.ec / mildredSORIA@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / paulbergmann@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- c) Al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco y abogado patrocinador en los correos electrónicos abogadosh@hotmail.com / fabianzuniga2402@hotmail.com / notificacioneslegalesgp@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.
- d) Al doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, en el correo electrónico soportelegal5@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 090.



- e) Al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, a través de la defensora pública, doctora Teresa Andrade, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec

- f) A la señora Martha Cecilia Villafuerte López y abogado patrocinador en los correos electrónicos ab.montenegro@montvela.com / asistente.juridica@montvela.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

- g) Al abogado Julio César Loayza Romero en el correo electrónico julioayzar@hotmail.com

CUARTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

CÚMPLASE Y NOTÍFQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c), **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 02 de febrero de 2024

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (E)

SMA



